

S. 32 - "Anselmi, Alberto Angel Alejandro p.s.a. de calumnias e injurias -Recurso de Casación-" - TSJ DE CORDOBA - SALA PENAL - 07/05/2003

En la ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María Esther Cafure de Battistelli y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos "Anselmi, Alberto Angel Alejandro p.s.a. de calumnias e injurias -Recurso de Casación-" (Expte. "A", 46/02)), con motivo del recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Angel Alejandro Anselmi y fundado por su defensor técnico, Sr. Asesor Letrado Dr. Ricardo R. Rojas, en contra de la sentencia número doscientos noventa y uno, del veintidós de julio de dos mil dos, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores.//-

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia por haber sido vulnerada la garantía de defensa en juicio del querellado?

2º) ¿Ha sido erróneamente aplicado el artículo 110 del Código Penal?

3º) ¿Es nula la sentencia por la falta de motivación, al carecer del voto de la totalidad de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación?

4º) ¿Es nula la sentencia por ser incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva?

5º) En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y Luis Enrique Rubio.-

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia n° 291, del 22/7/02, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores resolvió, en lo que aquí interesa: "1) Declarar a Alberto Angel Alejandro Anselmi, de condiciones personales mencionadas precedentemente, autor responsable del delito de injurias, en los términos del art. 110 CP, y en consecuencia condenarlo a la pena de seis meses de prisión en forma de ejecución condicional, con costas (arts. 110 y 26 CP). 2) Hacer lugar a la acción civil resarcitoria entablada por la doctora Gloria Guiñazú de Najle en contra de Alberto Angel Alejandro Anselmi, condenando a éste a pagar a aquélla, la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000), en concepto de daño moral, dentro de los quince días de quedar firme la presente sentencia, imponiendo las costas de la presente acción a la parte vencida (arts. 151 CPP, 130 y concordantes CPC, y 1089, 1096,

1078 y concordantes del CC). 3) Ordenar la publicación de la presente sentencia, una vez que la misma quede firme, en el mismo órgano de prensa en donde fue publicado el escrito infamante, a costa del vencido (art. 114 CP y 441 CPP)" (fs. 224 a 239).-

II. A fs. 243 y ss. comparece el querellado Alberto Angel Alejandro Anselmi y, mediante escrito carente de firma de letrado, interpone recurso de casación contra la resolución mencionada, el que es fundamentado técnicamente por el Sr. Asesor Letrado Dr. Ricardo R. Rojas (fs. 257 y ss.).-

Al amparo del motivo formal de casación (art. 468, inc. 2º, CPP), el recurrente denuncia que se han inobservado las normas prescriptas bajo pena de nulidad, concernientes a la asistencia y representación del imputado en la forma que la ley establece.-

El derecho de defensa, remarca, tanto técnica como material, nace simultáneamente con la calidad de imputado, la que, en el caso concreto, surgió con la presentación de la querrela.-

Ello, dice, no fue respetado en autos.-

En efecto, explica, examinando las actuaciones se advierte que, pese a la decidida voluntad del encausado de ser asistido técnicamente -audiencia de conciliación (fs. 22), comparendo ante el Tribunal (fs. 25), carta documento remitida al Sr. Fiscal General de la Provincia (fs. 49)-, el Tribunal no proveyó. Finalmente, agrega, luego de sucesivos planteos de inhibición de los defensores oficiales designados, Anselmi decide asumir su propia defensa, lo que es autorizado por el Tribunal de mérito (fs. 50). Y he aquí la equivocación, enfatiza. Si bien es cierto que el derecho de ejercer la propia defensa es absoluto, lo es sólo cuando el imputado reviste a su vez la calidad de abogado, ya que de esta manera se garantiza tanto la defensa material como la técnica. El imputado es periodista, dice, por lo que su derecho no era absoluto. Entonces, previo a autorizar la propia defensa, el Tribunal debió evaluar si ello no repercutiría negativamente en el normal desarrollo del proceso y en la efectividad de ésta. Así, tratándose de una cuestión técnica altamente compleja, no debió autorizar al imputado a ejercer su propia defensa y arbitrar los medios para que Anselmi contara con una debida asistencia que impidiera que su defensa técnica se viera afectada.-

Se pregunta si, gozando Anselmi de la calidad de imputado, no debió el tribunal, previo a la realización de la audiencia prevista por el art. 432 CPP, invitarlo a que propusiera uno de su confianza, como así también si, habiendo manifestado aquél que le era difícil conseguir un abogado debido a la condición de juez de la querellante, no debió el juzgador suspender la audiencia e intimarlo por un término perentorio para que hiciera tal proposición o, en su defecto, designar de oficio al Asesor Letrado.-

Destaca, además, que autorizada la defensa personal, se comienza a advertir la ineficacia de la actividad defensiva desarrollada por el imputado, en virtud de lo cual el encartado se encontró a lo largo del proceso en un evidente estado de indefensión, vulnerándose de esta manera el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.-

Pide la declaración de nulidad de todos los actos procesales practicados sin asistencia técnica, a partir de la audiencia de conciliación de fecha 9/10/00.-

III.1. La Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 18, establece que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.-

No es la única norma de jerarquía constitucional que consagra tal garantía, toda vez que la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos incorporados al orden jurídico constitucional argentino dispuesta por el artículo 75, inciso 22, de la ley suprema de 1994, ha ampliado el catálogo de disposiciones que obran en tal sentido.-

Más específicas son, incluso, las reglas traídas por dichos instrumentos supranacionales, habida cuenta que contemplan tanto la defensa material del imputado, que éste lleva a cabo personalmente y a través de diversas actividades enderezadas a la refutación de la acusación que se dirige en su contra, cuanto su defensa técnica, que un jisperito lleva a cabo asistiendo y representando al acusado durante todo el desarrollo del proceso.-

Precisamente, la C.A.DD.HH. -Pacto de San José de Costa Rica- (artículo 8, apartado 2, incisos c, d, e y f), al igual que el P.I.DD.C. y P. (artículo 14, apartado 3, incisos b, d y e), prevén diferentes manifestaciones que atañen a cada uno de aquellos aspectos del derecho de defensa del inculpado, tales como el derecho del inculpado a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y de interrogar a los testigos presentes en el tribunal, o el de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, que será proporcionado por el Estado si el inculpado no se defendiera por el mismo ni nombrare defensor.-

La Constitución de la Provincia, por su parte, establece de modo expreso el derecho del acusado a la defensa técnica, aún a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal (art. 40).-

En los juicios por delitos de acción privada, ese "primer momento de la persecución penal" que, al hacer nacer la calidad de imputado, se erige como momento a partir del cual debe el Estado asegurar la vigencia efectiva de ese derecho a la defensa técnica, es la admisión de la querrela por parte del órgano jurisdiccional competente. Es éste el acto dimanado de la autoridad judicial por el cual en tales procedimientos especiales se tiene oficialmente indicado a alguien como posible autor de un delito (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de derecho procesal penal", Ediar, Buenos Aires, 1962, t. II, p. 383) y que abre la instancia penal.-

Por imperio de tal circunstancia, entonces, y conforme la prescripción contenida en el artículo 118 CPP, en esa primera oportunidad en que intervino el órgano judicial competente para juzgar de esta clase de delitos debió éste, previo a la continuación del trámite procesal, proveer a la defensa técnica del imputado.-

Recuérdese, en lo que específicamente atañe a la defensa técnica del penalmente perseguido, que ella se concretiza en el derecho que asiste el acusado, de ser asistido técnicamente, por un abogado de su elección -abogado de confianza- o uno provisto por el Estado -defensor oficial.-

Es éste un derecho unánimemente reconocido por el Derecho procesal penal argentino (vid. CPPCba, ley n° 8123, art. 118), que reconoce como excepción, respecto de la necesidad de la intervención de un abogado distinto de la persona del imputado, la posibilidad de que el penalmente perseguido se defienda personalmente (art. 118, primer párrafo, in fine, CPP).-

Esta última facultad, denominada autodefensa, no es absoluta (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho procesal penal", 2ª edición, 1ª reimpresión, Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 550), ya que se encuentra subordinada a que ella "no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso" (art. 118 cit.).-

Habida cuenta que la norma no distingue, pareciera que no es exigencia de ley que quien pretende ejercer su propia defensa técnica revista la calidad de abogado. Pero la existencia o inexistencia de tal carácter puede propiciar un criterio de incuestionable relevancia al momento de justipreciar la idoneidad del acusado para desarrollar una defensa técnica eficaz a sus intereses y no perjudicial a la ordinaria sustanciación de la causa.-

Así lo entiende Núñez, quien, aunque afirma que en caso de revestir el acusado la calidad de abogado inscripto su derecho es absoluto, asegura que está supeditada su facultad a las condiciones que fija la ley, en la hipótesis de acusado que no posea aquella idoneidad oficialmente reconocida mediante el título respectivo.-

De cualquier manera, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de reconocerle rango constitucional al derecho del acusado a la asistencia letrada, enfatizó la necesidad de que el mismo sea observado algo más que formalmente (cfr. Carrió, Alejandro D., "Garantías constitucionales en el proceso penal", 4ª edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, ps. 424 y 425), exigiendo que el asesoramiento que implica la defensa sea efectivo (CSJN, Fallos, 189:34, "Rojas Molina").-

2. Teniendo presente el marco teórico precedentemente expuesto, corresponde analizar el ejercicio de la defensa técnica llevado a cabo por el propio imputado Alberto Angel Alejandro Anselmi, para determinar si, en caso de que ella haya sido ineficaz, tal defecto reviste trascendencia anulatoria en el marco del concreto desarrollo que ha tenido este proceso.-

Antes de ello, corresponde hacer notar que, con fecha 9/10/00, el imputado Alberto Angel Anselmi compareció a la audiencia de conciliación para la que fuera debidamente citado, haciéndolo sin patrocinio letrado (fs. 22) y sin haber sido aun autorizado para ejercer su autodefensa técnica, no obstante lo cual el juzgador tuvo por verificada aquella audiencia prevista por el artículo 436 CPP (fs. 23).-

Ahora bien, y con relación a la autodefensa técnica ejercida por el encartado, débense señalar los siguientes actos:

a. Con fecha 20/11/00, Anselmi solicitó al Tribunal le permitiera asumir su propia defensa, lo que fue concedido con esa misma data y bajo la condición de que ello "no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso" (fs. 50).-

b. Con fecha 11/12/00, Anselmi contestó la querrela y ofreció prueba, a lo cual proveyó el Tribunal mediante decreto del 12/12/00 que reza: "Por contestada la querrela y ofrecida en tiempo y forma la prueba que se expresa. A los fines de su diligenciamiento, líbrense los oficios y rogatorias correspondientes. A la testimonial, téngase presente para su oportunidad. A la documental acompañada, agréguese. Notifíquese" (fs. 81). Esa prueba fue luego admitida por el tribunal, por decreto de fecha 14/6/01 (fs. 115).-

c. Con fecha 15/12/00, el querrellado recusa sin expresión de causa a la vocal doctora Teresita Recalde de Carranza (fs. 83), siendo tal recusación declarada inadmisibles mediante auto n° 5, del 13/2/01, por haber sido interpuesta fuera de término (fs. 90).-

d. Con fechas 27, 29 y 30 de mayo de 2002, y 3, 4, 6 y 10 de junio de 2002, el acusado comparece a la audiencia de debate, junto con el patrocinante civil que le designara de oficio el Tribunal, Dr. Juan Carlos Cáceres (fs. 210 a 223).-

e. Con fecha 10/6/2002, Anselmi alega en la audiencia de debate en ejercicio de su defensa técnica, pidiendo su absolución. Lo propio hace su patrocinante civil, Dr. Juan Carlos Cáceres, quien además de peticionar se rehace la demandada deducida contra aquél, por carecer de los fundamentos fácticos y legales, solicita la absolución del demandado civil (fs. 221 vta.).-

f. Con fecha 7/8/02, el querrellado interpone recurso de casación, contra la sentencia condenatoria dictada en su contra y que lleva como data la del 22/7/02 (sent. n° 291;; cfr. fs. 224 y ss.).-

No es estéril adelantar aquí que dicho análisis de la efectividad de la tarea defensiva realizada por el querrellado, reclama una particular consideración de las notas que caracterizan al concreto proceso en que aquella tiene lugar. De ello nos ocuparemos en el apartado que sigue.-

3. Una primera aproximación al análisis de los actos procesales consignados precedentemente (punto III, apartado 2, incisos a, b, c, d, e, f), nos permite considerarlos, aunque no dirimientes, sí suficientemente demostrativos de la inidoneidad del imputado Alberto Angel Anselmi para desarrollar eficazmente el ejercicio de su defensa técnica.-

Las características del presente proceso, que el Sr. Asesor Letrado pone correctamente de relieve a fs. 265 y ss., reafirman el aserto:

* Se trata de un proceso por los delitos de calumnias e injurias, delito cuyos requerimientos típicos y particularidades han sido objeto de profusas controversias en los ámbitos doctrinarios y jurisprudenciales;

* Son delitos de acción privada en relación con los cuales la ley procesal prevé un procedimiento especial (Libro Tercero, Título II, Capítulo IV, CPP), con aspectos propios y particularidades que lo hacen diferir marcadamente del contemplado para la realización del juicio común;

* Una Juez de la Provincia -la Dra. Gloria Guiñazú de Najle- es quien, en carácter de querellante exclusiva, desempeña el rol de actor penal privado.-

Pero, más allá de lo señalado, pauta dirimente para justipreciar la ineficacia de la labor efectuada por Anselmi en su propia defensa técnica es el "reproche" que la Cámara sentenciante le hace al querellado por la posible retractación tardía que habría formulado el imputado en la audiencia: "De las manifestaciones hechas por el acusado a la hora de prestar declaración indagatoria en el debate -dice el fallo-, podría inferirse una retractación o la posibilidad de que se llegara a una conciliación; sin embargo, debe decirse que no fueron oportunas, es decir, no fueron esgrimidas en el momento procesal que corresponde" (fs. 234 vta.).-

No se nos escapa que la propia ley procesal admite, de modo implícito, la incomparecencia del querellado (art. 432, in fine, CPP). Pero el imputado compareció, aunque sin el debido patrocinio letrado, no obstante lo cual, reiteramos, el sentenciante tuvo por ocurrida la audiencia de conciliación aludida.-

Más allá de ello, y según las prescripciones contenida en la ley sustancial (artículo 117 CP), la retractación, en virtud de la cual quedará exento de pena el culpable de injuria o calumnia, puede tener lugar sólo antes de contestar la querrela -oportunidad en que debe realizarse públicamente- o en el acto de hacerlo.-

Así las cosas, y según pareciera surgir de la fundamentación del pronunciamiento en crisis, a ver del Tribunal (diferente es la concepción de este Tribunal Superior; vid. TSJ, Sala Penal, sent. n° 94, 31/10/02, "Querrela formulada por Claudia Oddone de Fragueiro c/ Roberto Yankilevich -Recurso de casación-", aunque ello no es materia de agravio), esa oportunidad era cualquier momento distinto y anterior a la declaración del imputado en el debate (cfr. fs. 234 vta. cit.), a la cual el querellado compareció sin letrado defensor (fs. 22) y que el Tribunal tuvo por verificada no obstante considerar que "tal asistencia letrada resulta indispensable en la presente audiencia por la finalidad de la misma, atento el contenido de la querrela y la acción civil interpuesta" (fs. 22).-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no es ocioso apuntar también que la decisión de asumir la autodefensa se produjo como corolario de la frustración de la voluntad del imputado Alberto Angel Anselmi de ser asistido técnicamente por un defensor oficial, ocurrida como consecuencia de las respectivas inhibiciones de la Sra. Asesora Letrada María Raquel Romero Pérez (fs. 26), el Dr. José Carlos Agüero y el Dr. Carlos María Ahumada (fs. 46 y ss.). Tales extremos, estimo, permiten postular que la aludida decisión del querellado surge como consecuencia de su imposibilidad de lograr la asistencia gratuita estatal que la ley pretende asegurar (artículo 121 CPP), lo que también resulta de relevancia al momento de escudriñar la eficacia de la autodefensa técnica.-

Por todo lo manifestado, concluyo que se advierte en autos, por un lado, la falta de defensa técnica desde el primer momento de la persecución, habiéndose avanzado en su trámite (audiencia de conciliación) a pesar de dicha carencia. Por el otro, puede afirmarse justificadamente un ejercicio no efectivo de la autodefensa realizada por el imputado, que la convierte en ineficaz y consecuentemente inidónea para satisfacer un presupuesto básico en el desenvolvimiento de un proceso penal propio de un Estado de Derecho.-

Voto, pues, afirmativamente,

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Comparto la relación de causa efectuada por la Vocal que me antecede y en términos generales, la doctrina expuesta. Empero, debo señalar ciertas discrepancias de este carácter como también en lo referente a la solución del caso.-

No cabe duda que la garantía de defensa en juicio de la persona y de sus derechos, que tiene su correlato en la defensa material y técnica del imputado, posee base constitucional dentro del ordenamiento jurídico argentino. Empero, este espectro normativo admite la posibilidad de que el acusado de un delito pueda ejercer su autodefensa (C.N., art. 18 y 75, inc. 22; C.A.DD.HH. -Pacto de San José de Costa Rica, art. 8, ap. 2, incs. c, d, e y f; P.I.DD.C.y P, art 14, ap. 3 incs., b, d y e; Const. Provincial, art. 40).-

Es sabido que el fundamento de aquella garantía que hace al debido proceso, reposa, esencialmente, en la protección efectiva del derecho de defensa, de manera tal que no perjudique sus intereses, Es decir, en la necesaria protección de los derechos y garantías de los ciudadanos frente a los excesos de otros poderes del Estado.-

Trátase así de evitarse o enmendarse cualquier afectación que no se encuentre expresamente permitida por la ley.-

La legislación infraconstitucional, congruente con el sistema diseñado, distingue los dos aspectos que, por otra parte, han sido tradicionalmente reconocidos por aquélla: la actividad de defensa material y técnica, como también de la posibilidad de ejercer la defensa personalmente, bajo determinadas condiciones. Esto es, que no perjudique la eficacia de la defensa, ni la normal tramitación del proceso contra el incoado (arts. 80 y 118, 1er. párrafo, in fine del CPP).-

Ello sucede cuando omite o perjudica actos esenciales para su defensa o persistiere en presentar escritos impertinentes que traben la marcha regular del juicio (Nuñez, Ricardo, "Código Procesal Penal", Anotado, ed. Lerner, 2da. Edición, 1986, nota (5) al art. 105, pág. 106).-

Comparto plenamente la intelección que efectúa la Vocal que me precede, en cuanto a que no es exigencia de la ley que quien ejerce su autodefensa, debe revestir necesariamente la calidad de abogado y que este carácter sólo adquiere relevancia a la hora de ponderar la idoneidad del acusado para desarrollar su defensa eficazmente.

En el caso, el acusado ha dado muestras de haber ejercido en forma idónea su propia defensa y además, a lo largo del proceso se advierte su versación en las cuestiones motivo de la controversia.-

Empero, también deviene indispensable examinar en este contexto, si las defensas que el acusado opuso en esta sede, resultan eficaces para revertir la condena impuesta.-

- En primer término, respecto a la crítica al tribunal de mérito, por haber omitido evaluar si la autodefensa repercutía negativamente en el desarrollo del proceso y en la efectividad de aquélla, pues sostuvo que se trataba de un procedimiento especial y complejo, cuyas características, formalidades y procedimiento revestían aspectos propios y particulares; con la participación de un Juez de la Provincia en carácter de querellante, y que ha tenido un amplio y complejo tratamiento jurisprudencial y doctrinario, aludiendo a la doctrina de la "real malicia" y a la eximente prevista por el art. 34 inc. 4° del C. Penal y 1071 del C. Civil. En el caso, se trata de un periodista versado sobre los derechos que le confiere la profesión que ejerce y la doctrina y la jurisprudencia que los sustentan. No se advierte de lo actuado que haya incurrido en nulidades procesales que hayan afectado la valoración de pruebas dirimentes.-

- En segundo lugar, el quejoso alude a la admisión e una instrumental (publicación del periódico "La Voz de Mina Clavero", n° 268, del 4/11/00) aportada por la querellante, que resultaba extemporánea. Empero, existe en autos, otras publicaciones de igual procedencia y tenor -anteriores a la cuestionada (semanario n° 257, del 9/8/00, n° 259, del 2/9/00 y n° 261, del 16/9/00)- especialmente la primera, que es la que dio base a la querrela (fs. 229) y a la respectiva condena.-

Respecto a la publicación n° 268 que lo afecta, incorporada al debate a fs. 221 vta., el sentenciante entendió que la situación fáctica debía ser investigada (fs. 231) y decidió correr vista de lo actuado al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos (fs. 239), con lo que no se advierte cuál es la real afectación al derecho de defensa del acusado, desde que aquella no ha integrado la plataforma fáctica sobre la que se sustentó la condena.-

- En orden a la recusación sin causa presentada en contra de la Vocal Dra. Teresita Recalde de Carranza, que se declara extemporánea (fs. 90), tampoco aparece el efectivo gravamen, ya que la sentencia se sustenta en el voto concordante de los otros dos vocales. En este punto, quiero destacar que, si bien no se ha señalado que los votos de las distintas cuestiones se efectúan en forma conjunta, ello resulta indudablemente de un error material, pues dos vocales suscriben la sentencia (fs. 239), omitiéndose la firma del Dr. Morán, por encontrarse con licencia. Igualmente el acta de lectura lo que revela la conformidad con lo dispuesto.-

- La queja relativa a la ausencia de letrado patrocinante en el aspecto civil, no puede tener efecto sino sólo con relación a la condena civil -la que ha podido ser controvertida durante el debate y no ha sido motivo de impugnación- y puesto que no ha procurado demostrar que el defecto que denuncia incida sobre la cuestión penal.-

- Por otra parte, en relación con la falta de asistencia letrado en la audiencia de conciliación, cabe señalar que no tratándose de una acto procesal que requiera necesariamente de la comparecencia del querrellado (art. 432 del CPP), y si ante su concurrencia sin asistencia letrada, se lo tiene por no presentado (fs. 23), no se advierte cuál es el perjuicio ocasionado a la efectiva defensa del imputado, toda vez que la existencia de una posible retractación o conciliación, como lo señala el

sentenciante (fs. 234 vta.) no se compadecen con las manifestaciones vertidas por el imputado en su declaración efectuada en el debate y la posición mantenida a todo lo largo del proceso.-

Ello así pues en la ley del rito se establece la obligatoriedad de la convocatoria a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores. Además prescribe que, cuando no concurra el querellado, el juicio seguirá su curso. Ello significa que si bien la convocatoria para la audiencia de conciliación es una condición de procedibilidad de la querrela, no lo es su realización (Nuñez, Ricardo, ob. cit., nota (6) al art. 455, pág. 426).-

Es que corresponde destacar que aunque ciertamente concierne a la intervención del imputado la exigencia relativa a que se le provea de defensa técnica al acusado, a los efectos de resguardar la garantía de defensa en juicio, la declaración de nulidad ante un vicio como el denunciado se halla subordinada al principio del interés. Ello así por cuanto "ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado en lo que respecta a las nulidades que le atañen en los términos del art. 173 inc. 3º -actual 185 inc. 3º- tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del "principio del interés", en virtud del cual una nulidad sólo puede declararse cuando su declaración sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (S. 26/12/57, "Alaníz"; s. 13, 11/4/97, "Valdéz"; s., 71, 11/9/98, "Ferreira"; s. 97, 29/9/98, "Villagra", entre otras).-

Es por ello que el defecto apuntado carece de trascendencia anulatoria, pues Puede afirmarse sin hesitación alguna, que los actos de autodefensa practicados por el imputado son procesalmente válidos y no han tenido incidencia negativa para el prevenido, en la resolución del pleito. No surge de sus declaraciones efectuadas en el debate, ánimo alguno de retractarse. Por el contrario, el incoado expresa básicamente, que: "ratifica lo del contenido titulado 'Boliche Judicial'" y aclara que cuando se refiere a "corrupción", no se dirige puntualmente a la querellante sino al tribunal en su conjunto, "al conjunto de Tribunales" y no considera a la Dra. Najle como cabeza visible de aquel. Respecto de lo publicado -sintetizando su extensa deposición- manifiesta en algunos casos, que no va a revelar la fuente;; en otros, ofrece pruebas de su aserto y respecto de otros, que lo expresado lo "dice la gente" (fs. 226 vta./228 vta). Tampoco ha señalado al interponer el recurso que ha sido privado de la posibilidad de retractarse.-

En consecuencia, no aparece la efectiva vulneración del derecho de defensa del querellado y del debido proceso denunciados y por lo tanto, el presentante carece de interés en la impugnación articulada.-

Así voto.-

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La doctora Aída Tarditti desarrolla los argumentos pertinentes para la adecuada solución de la presente cuestión. Por ello, adhiero a los mismos y me expido en igual sentido.-

A LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I.1. Invocando el artículo 468, inciso 1º, CPP, el impetrante dice, además, que en ningún momento ha dicho que el Tribunal se haya convertido en la Cueva de Alí Babá, ya que la alusión que se hace en su periódico se refiere a lo que habría dicho un denunciante al diario.-

Señala que es falso que se haya nutrido de fuentes ajenas al periódico y a su Departamento de Investigaciones Periodísticas.-

Se pregunta dónde está la injuria al decir que se favorece a determinados abogados si, además, ello es cierto.-

Remarca que, cuando aludió al Tribunal como "jardín de relax de los ladrones, donde se hace todo mal para que luego tengan que dejar a los ladrones libres", se refería a que se aplicó mal la ley.-

Cita el precedente de este TS en el caso "Querrela de Caruso contra Remonda", del año 1999, la doctrina de la "real malicia" y fallos de distintos tribunales que estima relevantes.-

Pide la declaración de nulidad de la sentencia, por ausencia de motivación legítima, al haber valorado prueba sin observar las reglas elementales de la lógica.-

2. El Sr. Asesor Letrado Dr. Ricardo R. Rojas, por su parte, dota de fundamentación técnica a los dichos del quejoso, a través de las siguientes consideraciones.-

En primer lugar, e invocando el artículo 468, inciso 1º, CPP, denuncia la errónea aplicación del artículo 110 CP, "en detrimento de la doctrina conocida como de la real malicia" (fs. 258).-

Sostiene que la sentencia del Tribunal a quo es constitucionalmente deficiente, pues desprotege el derecho de prensa y lo desampara de las garantías que lo resguardan para que se pueda ejercer en plenitud el deber de informar al pueblo sobre cualquier asunto de interés público, lo que se encuentra garantizado por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.-

Las supuestas ofensas hacia la jueza Gloria Guiñazú de Najle, asegura, estaban enmarcadas en una campaña de claro interés público de relevancia institucional, fruto de investigación respecto a supuestas deficiencias en el funcionamiento del Tribunal a su cargo, razón por la cual debió aplicarse al caso la doctrina de la "real malicia". Se prescindió de la aplicación de la eximente prevista por el artículo 34, inciso 4º, CP, y del artículo 1071 CC.-

Agrega que se ha concluido erróneamente en relación con la declaración de responsabilidad de Anselmi, toda vez que la información se adecuó a datos de la realidad, es decir, que no se creó información, "no fue algo inventado o creado por el subjetivismo del autor de la nota" (fs. 262), y, si bien sus términos pueden resultar fuertes u ofensivos, expresan una realidad: existieron errores, fallas o deficiencias administrativas.-

Solicita se declare erróneamente aplicada la ley sustantiva y se proceda a casar la sentencia, resolviendo el caso de acuerdo a derecho, vale decir, declarando que la conducta atribuida a su defendido no resulta antijurídica, absolviendo al imputado y rechazando la acción civil entablada en su contra, sin costas.-

A manera de agravio distinto, el impetrante postula la falta de motivación de la sentencia, por carecer del voto de la totalidad de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación (arts. 468, inc. 2º, y 406 CPP, y 155 Constitución de Córdoba).-

De las actas de debate y de la lectura del decisorio en crisis surge que el Tribunal se integró con los señores Vocales doctores Jorge Alberto Sappia Obregón, Teresita Inés Recalde de Carranza y Mario Morán, pero sólo vota sobre cada una de las cuestiones planteadas el doctor Sappia Obregón, "sin que se advirtiera que los demás integrantes de la Cámara (Dres. Teresita Inés Recalde de Carranza y Mario Morán) emitieran opinión sobre alguna de ellas" (fs. 268). Tampoco surge que estos jueces adhirieran al voto del magistrado mencionado, sembrando entonces una incertidumbre tal que no permite desentrañar si los restantes vocales compartieron el pensamiento crítico del Dr. Sappia Obregón o si disintieron con éste y, en su caso, en qué y por qué.-

La sentencia es nula, alega, por faltarle la motivación que constituye el indispensable sostén institucional de las decisiones jurisdiccionales.-

Solicita la declaración absoluta de nulidad, y la aplicación del artículo 480 de la ley de rito.-

Finalmente, el quejoso afirma la nulidad de la sentencia, por resultar incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva (art. 413, inc. 5º, CPP).-

Explica que el decisorio, al tratar la cuestión segunda, bajo el título de "Delito de calumnia" (fs. 232) sostuvo: "...no se tipifica el delito de calumnias en los términos del art. 109 del C. Penal... porque para que se configure el delito es necesario que el autor en sus manifestaciones infamantes atribuye a otros hechos concretos y determinados que sabe inexistentes o en los que aún siendo hechos reales conozca que el imputado no participó... no se dan las pautas que surgen de la teoría de al real malicia, ya que la querellante no probó la falsedad de la información injuriante y que el acusado conociera dicha falsedad o que se la representó como posible y obró con indiferencia respecto del resultado lesivo que podía acarrear la publicación... en consecuencia, no concurren en el caso las exigencias objetivas y subjetivas del delito de calumnias en relación a los hechos de referencia (art. 109 del C. Penal), por lo que los mismos deben ser descartados penalmente..." (fs. 269 vta. y 270).-

Pero en la parte resolutive, remarca, esa decisión a la que arribó el Tribunal en sus considerandos no fue trasladada a la parte dispositiva de la sentencia. Se debería haber consignado en uno de sus puntos: "...Absolver a Alberto Angel Alejandro Anselmi del delito de calumnias que se le atribuía". La omisión, remata, acarrea la nulidad del decisorio porque se refiere a uno de sus elementos esenciales que afecta no sólo la garantía constitucional del derecho de defensa en

juicio, sino también porque -de no declararse- el perjuicio potencial de una doble persecución se encontraría latente.-

Solicita se declare la nulidad absoluta de la sentencia y la aplicación del artículo 48o CPP.-

II. La respuesta dada a la cuestión precedente, torna abstracto el tratamiento de las presentes.-

Así voto.-

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da las razones que, a mi ver, deciden correctamente la cuestiones planteadas, por lo que adhiero a su voto.-

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La doctora Aída Tarditti desarrolla los argumentos pertinentes para la adecuada solución de las presentes cuestiones. Por ello, adhiero a los mismos y me expido en igual sentido.-

A LA QUINTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde por mayoría hacer lugar al recurso de casación interpuesto, en relación con el agravio primero, y, en consecuencia, anular el auto n° 135, de fecha 10/10/00 (fs. 23), en cuanto tiene por verificada la audiencia de conciliación, y todos los actos consecutivos al mismo, incluidos el debate y la sentencia impugnada.-

II. Declarar abstracto el tratamiento de las cuestiones segunda, tercera y cuarta.-

III. Por ello debe disponerse el reenvío de los presentes autos al Tribunal, de la circunscripción judicial más próxima a la Cámara de origen, a sus efectos.-

IV. Por imperio de la regla que proscribe la reformatio in peius (artículo 456, párrafo 3°, CPP), corresponde limitar la materia del juicio de reenvío al delito de injuria, habida cuenta que, aunque no lo consignó el Tribunal en la parte dispositiva del fallo en crisis, Anselmi fue absuelto por el delito de calumnias que se le atribuía (fs. 232 y ss.).-

V. Sin costas atento al éxito obtenido (CPP, 550/551).-

Así voto.-

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.-

El señor Vocal Doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.-

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal,

RESUELVE: I. Hacer lugar, por mayoría, al recurso de casación interpuesto, en relación con el agravio primero, y, en consecuencia, anular el auto n° 135, de fecha 10/10/2000 (fs. 23), en cuanto tiene por verificada la audiencia de conciliación, y todos los actos consecutivos al mismo, incluidos el debate y la sentencia impugnada.-

II. Declarar abstracto el tratamiento de las cuestiones segunda, tercera y cuarta.-

III. Disponer el reenvío de los presentes autos al Tribunal de la circunscripción judicial más próxima a la Cámara de origen, a sus efectos. El que debe limitar el juicio en esa sede al delito de injurias atribuido al imputado Alberto Angel Anselmi, quedando excluidas las calumnias por las que fuera absuelto.-

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.-

FDO.: Tarditti - Cafure de Battistelli - Rubio.//-